



TUTELA 080014053003-2022-00003-00
ACCIONANTE ANTONIO MIGUEL JIMÉNEZ SALCEDO
ACCIONADO GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. NIT 901067786-7
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SR. ALVARO PIO CASTILLO GUTIERREZ Y/O
QUIEN HAGA SUS VECES.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela presentada por el señor ANTONIO MIGUEL JIMÉNEZ SALCEDO contra GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. NIT 901067786-7 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SR. ALVARO PIO CASTILLO GUTIERREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, recibida electrónicamente en la fecha de hoy, Sírvasse proveer.

Barranquilla, once (11) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



TUTELA 080014053003-2022-00003-00
ACCIONANTE ANTONIO MIGUEL JIMÉNEZ SALCEDO
ACCIONADO GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. NIT 901067786-7
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SR. ALVARO PIO CASTILLO GUTIERREZ Y/O
QUIEN HAGA SUS VECES.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante escrito presentado por el señor ANTONIO MIGUEL JIMÉNEZ SALCEDO en contra de GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., presentó solicitud de amparo que fue dirigida al Juez Civil Municipal de Cartagena, en la que se alega la violación de su derecho fundamental de petición, en hechos relacionados con la falta de la resolución de un derecho de petición presentado el pasado 22 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución Política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces *"en todo momento y lugar"*. Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela *"los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*.

Además de las dos normas mencionadas, resultan relevantes las disposiciones del Decreto 1382 del 2000, que establecen un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo. Dichas normas, tal y como lo ha sostenido esta Corte en reiteradas providencias, no definen la competencia de los despachos ya que únicamente regulan el reparto. Lo anterior es relevante en tanto de su aplicación no se siguen verdaderos conflictos de competencia y, en esa medida, son puramente aparentes.

La Corte Constitucional, con fundamento en las normas referidas, ha especificado unos criterios de interpretación que precisan el alcance de estas disposiciones. En esa dirección ha señalado:

"(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.



*(iii) **Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial** del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)¹ (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De igual forma, la Corte Constitucional en Auto 074 de 2016 al dirimir un conflicto de competencia negativo estableció lo siguiente:

*"13. El marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello, tiene relevancia en tanto coincida (i) con el **sitio en el que se vulnera el derecho** o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con **el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración**.*

14. El domicilio, de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, "consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"; es allí donde el ciudadano tiende a desarrollar su vida personal, comercial y política. Por este motivo, existe una íntima relación entre el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y su domicilio. En consecuencia, son recurrentes los casos en que el domicilio del accionado coincide, con el lugar en que se le vulneran sus derechos fundamentales, o con el sitio en que dicha vulneración produce sus efectos.

15. No obstante, según esta Corporación no se puede deducir de esta íntima conexión entre domicilio y derechos fundamentales, una regla general para la asignación de competencia. Al respecto ha dicho:

*"Por otra parte, el domicilio - atributo de la personalidad - tiene como objeto relacionar a la persona con un lugar donde habitualmente desarrolla sus actuaciones jurídicas. De esa forma, busca vincularla jurídicamente con un lugar determinado, lo que no significa que solamente actúe o pueda hacerlo ahí. Por el contrario, **en el caso de la vulneración de los derechos fundamentales o su amenaza, es factible que éstas ocurran en lugares diferentes a aquél señalado como el domicilio.**" [9]*

En otra oportunidad sostuvo:

*"Es preciso señalar que la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. **Debe recordarse que el término de competencia a prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma**"*

*En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia **el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial**:*

"Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. A-124 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto)
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) **la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.**" [11]*

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014[12] se estableció:

*"(...) **la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos** bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo."*

La libertad del accionante para elegir el lugar de interposición de la acción de tutela.

16. Del artículo 86 de la Constitución, se desprende una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. Cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante. Al respecto ha afirmado esta Corporación:

"(...) existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente." [13]

En esa dirección, este Tribunal indicó que "el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció una competencia "a prevención", que queda fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes para conocer del proceso (civiles, penales, laborales etc.). Por tanto, como el referido Decreto no distingue "la clase o jurisdicción de los juzgadores que pueden ocuparse de las acciones de tutela," el actor puede hacer dicha elección, "sin perjuicio, claro está, del factor territorial y la exigencia de que la presentación de las demandas se haga en un despacho que permita el eventual desarrollo de una segunda instancia." [14]

De lo anterior, siendo que el actor alega vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Sociedad GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., advirtiéndose que la extensión de sus efectos se producen en el Municipio de Magangué (Bolívar), por ser el lugar donde aquel tiene su domicilio según el escrito de tutela de la referencia, por lo que se desprende que son los jueces municipales de Magangué - Bolívar los competentes para conocer de la presente acción, se itera, por ser el lugar donde se produjo la presunta vulneración del derecho fundamental mencionado y donde se extiende su efecto.



En consecuencia, este despacho procederá a declarar su falta de competencia y ordenará remitir el expediente a los Jueces Municipales en el municipio de Magangué (Bolívar).

Así las cosas, el juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla (Atlántico)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor territorial, para avocar conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor ANTONIO MIGUEL JIMÉNEZ SALCEDO contra GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. todo de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Municipales en el Municipio de Magangué (Bolívar), todo de conformidad con los argumentos expuestos.

TERCERO: COMUNICAR al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22038cf727d7292b85a98240b7f3b79b96966c32cb5634d613543db49aa88611

Documento generado en 11/01/2022 04:09:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>